

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 251/14C, iniciado con motivo de la queja presentada por XXXXXX y XXXXXX, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputan al Director General de Planeación y elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública ambos del Municipio de Cortazar, Guanajuato.

S U M A R I O

El hecho de inconformidad que señala el quejoso de nombre XXXXXX se hace consistir en que el día 25 veinticinco de octubre de 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se retiró del establo de su propiedad para ir a almorzar y al regresar se percató de que había una máquina realizando trabajos de pavimentación, y la cual le tiró un pilar y un portón que delimitaban su propiedad, y que tal pavimentación está siendo realizada en la calle Laural, afectando su propiedad, y que posteriormente el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año en comento, al regresar a su domicilio se percató de que la maquinaria había tirado por completo toda su malla, así como el pilar y el portón que la sostenía, además de que le cambiaron del lugar el medidor de la luz, refiriendo que tal obra se está llevando por parte de Director de Desarrollo Urbano y Planeación del Municipio de Cortazar, Guanajuato.

Ahora bien, por lo que ve al quejoso XXXXXX, el hecho de inconformidad se hace consistir en que el día 25 veinticinco de octubre de 2014, dos mil catorce, acudió al establo propiedad de su padre ya que así se lo pidió uno de sus trabajadores, percatándose de la presencia de maquinaria pesada realizando trabajos de pavimentación observando que habían tirado un poste del portón de la entrada del establo, así como la presencia de cuatro policías, por lo que les exigió una explicación de porqué estaban afectando la propiedad de su padre, y posteriormente lo detienen esposándolo y abordándolo a una unidad, siendo trasladado al área de barandilla, pero durante el trayecto el oficial de nombre Edgar Israel Ramírez Mendoza lo golpeó en la cara y en las costillas de ambos lados con el puño cerrado, mientras que otros dos lo golpean en la cara, uno por cada lado.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXXX se duele de la afectación a la construcción de su propiedad por parte de la autoridad municipal encargada de realizar la pavimentación de la calle Laural, los días 25 y 27 de octubre de 2014, sin que le hayan notificado o avisado sobre la misma, pues comentó:

“...propietario de una fracción de un predio rustico el cual es pequeña propiedad, el cual tiene al norte 75 setenta y cinco metros y linda con camino a tres lagunas, actualmente calle Laurel... Esta propiedad la tengo cercada con malla ciclónica sostenida por tubos de fierro y la puerta de entrada es un portón que esta sostenido con pilares de cemento, esta propiedad cuenta con dos accesos uno por el camino a tres lagunas en la actualidad calle Laurel, y la segunda por el lado oriente que colinda con calle Eucalipto, este terreno lo utilizo como establo porque ahí tengo vacas, de las cuales es mi medio económico para subsistir, y por eso mi propiedad se encontraba circulada para protección y resguardo de mis animales...”

“... el día 25 veinticinco de octubre del año en curso...”

“...me doy cuenta que hay una máquina que se encuentra haciendo trabajos de pavimentación el cual en esa ocasión me habían tirado un pilar y el portón, esto sin ninguna explicación de porqué realizaron estas obras sin que se me avisara por parte del Ayuntamiento, puesto que la pavimentación que están realizando por el lado de la calle Laurel jamás pensé que llegaran a afectarme mi propiedad, en esa ocasión mi hijo pidió una explicación a los policías que ahí se encontraban y en lugar de darle una explicación lo esposaron, lo subieron a la unidad...”

“...el día de ayer 27 veintisiete de octubre del año en curso, siendo las 14:00 horas aproximadamente en que yo me fui a mi domicilio a comer cuando regreso me doy cuenta que esta maquinaria tiro por completo ya toda la malla, el portón y el pilar que la sostenía porque ahí estaba el medidor de luz el cual cambiaron, esto lo hicieron de manera arbitraria puesto que jamás me notificaron de que iba a afectar mi propiedad y lo hicieron cuando yo no me encontraba en mi propiedad...”

La propiedad del predio denominado “XXXXXX” ubicado en calle Laurel en favor del inconforme, se confirmó con la Inscripción del predio en comento ante la Dirección General de Registros Público y Notarias (foja 84 a 92) que incluye como antecedentes de propiedad, la escritura pública 2732 dos mil setecientos treinta y dos, volumen XIV y 11,531 once mil quinientos treinta y uno, volumen LXVIII, respecto de la propiedad de un predio ubicado en calle palma 104 (foja 75 a 80), además del comprobante de pago de impuestos sobre traslación de dominio del mismo predio (foja 81), la respectiva cuenta de alta de predio rústico en la dirección de impuestos a la propiedad raíz de Cortazar (foja 82) y el avalúo de predio rústico del mismo predio ante el departamento de catastro e impuesto predial (foja 83).

Además el dicho del quejoso se confirmó con el contenido del disco compacto anexo por el de la queja (foja 112 a 178) en el que se hizo constar la presencia de una retroexcavadora realizando trabajos de limpieza en un predio; observándose el pilar y la reja de dos hojas color blanca

aludidas por la parte lesa, y que a la postre, según fotografías anexas al sumario, ya se encuentra tiradas en el piso.

Obrando además, la inspección ocular del lugar de hechos, en la se constató que el predio señalado por el quejoso cuenta con animales domésticos y que sobre el suelo hay una reja, observándose diversos cúmulos de tierras y maquinaria (foja 104 a 110).

Así como se recabó el testimonio de **XXXXXX** (foja 36v), quien señaló que trabaja para el ahora quejoso en su establo, y por ello constarle que la maquinaria que realizaba obras en la calle se llevó la malla ciclónica propiedad de su patrón.

Al respecto, el arquitecto **Jair Ibarra Durán**, Director General de Planeación en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, informó que en efecto se llevó a cabo trabajos de pavimentación en la calle Laurel, asegurando que no se llevó afectación alguna a la propiedad del quejoso, pues informó:

“... al respecto niego los hechos, toda vez que los trabajos que están haciendo sobre la pavimentación de la calle Laurel, se realizan sobre lo que marca el alineamiento oficial, pudiendo comprobar esta situación, realizando una medición física a la propiedad de XXXXXX; de acuerdo a las medidas que el mismo señala en su queja, de la cual se podrá desprender que no existe ninguna afectación a la propiedad del C. XXXXXX”.

Y por su parte, el arquitecto **Sergio Genaro Córdova García Alonso**, Director General “B” de Obras Públicas en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, señaló que sobre las obras de pavimentación aludidos no se le avisó a vecino alguno, pues informó:

“... A ningún vecino se le avisó ya que los trabajos se realizaron en la vía pública...”

Sobre los mismos hechos, la representación social también inició la correspondiente investigación, según lo informó el **licenciado Jesús Salvador Montoya Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común I, de la ciudad de Cortazar, Guanajuato (foja 99), al señalar que se dio inicio a la averiguación previa número 18552/2014 por motivo de la denuncia y/o querrela presentado por XXXXXX, quien refirió ser legítimo propietario de una fracción de predio rústico “*La piedra clavada*”, a la cual le fue derribado una parte de su frente y de los lados de la acera que delimita su propiedad y que además estaban tumbando un pilar con trabe utilizando un marro y tabiques la cual sostenía la reja de acceso por el frente.

Y, al efectuarse la inspección ocular de las diligencias que integran la averiguación previa número 18552/2014, se advirtió el oficio número **DOP/754/2014**, firmado por el Arquitecto **Sergio Genaro Córdova García Alonso**, Director del Departamento de Obras Públicas, señalando:

“...2.- para poder llevar a cabo la obra se tendrán que quitar guarniciones, banquetas y todo lo que lo que obstruya dentro del alineamiento oficial para su ejecución, tal y como se desprende del expediente técnico. En específico no se ha dado la orden de quitar pilares, pero como se mencionó, se tiene que quitar todo lo que obstruya la ejecución de la obra, si se encuentra dentro de los márgenes de alineamiento oficial, el cual se aprecia en los planos. Se hace la aclaración que con esta obra no se afecta ninguna superficie de la propiedad privada...” (fojas 100 a 101).

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario podemos determinar que en efecto fueron conculcadas las prerrogativas fundamentales del quejoso de nombre XXXXXX. Lo anterior se sostiene así, tomando en cuenta, la autoridad municipal admitió que se llevaron a cabo obras de pavimentación en la calle Laurel, del municipio de Cortazar, Guanajuato, dentro del alineamiento oficial, y según señaló el Arquitecto **Sergio Genaro Córdova García Alonso**, Director del Departamento de Obras Públicas ante la representación social, para poder llevar a cabo la obra de mérito se tendrían que quitar guarniciones, banquetas y todo lo que obstruyera dentro del alineamiento oficial para su ejecución.

Empero recordemos que el mismo arquitecto **Sergio Genaro Córdova García Alonso**, informó dentro del sumario que no se le dio aviso alguno a los vecinos de la calle a pavimentar, lo que en apego a derecho hubiere concedido la oportunidad a los particulares a oponer en su defensa, la situación respecto de las colindancias de propiedad, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, la autoridad municipal ejecutó la obra de pavimentación sin tomar en cuenta que derribarían parte de la finca del inconforme, atendiendo de forma unilateral a sus propios registros, pero sin considerar que el de la queja se encontraba en posesión de determinada área del predio, que la señalada como responsable consideró como vía pública, esto es, el conflicto de intereses se encontraba planteado y era evidente, pues se localizaban edificaciones del particular en determinada área del predio considerada por la autoridad como vía pública.

Empero, la autoridad municipal evade acudir a la autoridad jurisdiccional para dirimir tal controversia, siendo que la autoridad judicial es la única competente en nuestro país para reconocer derechos y/o determinar mejor derecho de una persona sobre de otra, **violando el derecho a la seguridad jurídica** que le asiste al particular, **XXXXXX**.

O en su defecto, al menos, solicitar al particular la documentación pública relativa a su propiedad a efecto de cotejar su contenidos con la los registros municipales sobre la vía pública que permitieran generar certeza sobre las colindancias de los predios de ambos interesados, lo que en la especie tampoco ocurrió, desatendiendo lo establecido en el artículo 16 de la **Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos: *“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

Considérese además que el artículo 17 de la misma la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

De la mano de lo establecido con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“... artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

Ahora, no se desdeña que el arquitecto **Jaime Ibarra Durán**, Director General de Planeación en Cortazar, Guanajuato (foja 48), pretende evadir su responsabilidad citando que fue una constructora particular la que se encarga de las obras, que además fue contratada por el comité de adquisiciones, pues señaló:

“... le informo que ninguna persona adscrita a esta dirección a mi cargo realizó los trabajos que hacen referencia los quejosos, puesto que las labores de pavimentación las ejecutan constructoras particulares las cuales son contratadas por el comité de adquisiciones del municipio”.

Empero, es evidente que la empresa privada no actuó motu proprio, sino por indicación y contratación de la autoridad municipal, y si bien es posible la intervención del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, también lo es que no es

su facultad la responsabilidad de la obra, según, la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**:

“Artículo 231. El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones: I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento; II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento; 78 III. Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos; IV. Publicar en un diario con circulación en el municipio, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento; V. Realizar las licitaciones públicas conducentes; y VI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento”. Lo anterior en correlación con la **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato** que alude a la responsabilidad de los directores de obra pública municipales en materia de obra pública en los municipios, determinando que debe entenderse por obra pública, cuya descripción se adecua al supuesto que nos ocupa, pues establece:

“artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:...

XX. Titular del área responsable. El Secretario de Obra Pública, los responsables de la ejecución de la obra pública en las entidades paraestatales, en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos por Ley, así como los Directores de Obras Públicas Municipales o quien ejecute las acciones en materia de obra pública en los Municipios o en las entidades paramunicipales”

“artículo 8. Para los efectos de esta ley, se considera obra pública:...

I. La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación, adecuación, remodelación, restauración, reparación, rehabilitación, mantenimiento, modificación o demolición de bienes inmuebles que conformen el patrimonio del estado y municipios, en términos de la Ley de Patrimonio Inmobiliario del Estado y de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, destinados a un servicio público, al uso común, o los de dominio privado, ejecutados con recursos públicos”.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregados al sumario se acreditó que el arquitecto **Sergio Genaro Córdova García Alonso**, Director General “B” de Obras Públicas en el Municipio de Cortazar, como responsable de la obra pública ejecutada, evitó respetar el derecho del quejoso a oponer defensa ante el evidente conflicto de intereses respecto de los límites de su predio y el

área de vía pública, lo que conllevó la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de **XXXXXX** que determina el actual juicio de reproche.

Reparación del Daño

De las evidencias que obran dentro del sumario efectivamente se advierte, que en efecto fueron causados daños en la propiedad del quejoso **XXXXXX**, con motivo de los trabajos de pavimentación realizados en la calle Laurel, la cual conllevó al derribamiento de la malla ciclónica que delimitaba la propiedad del agraviado, además de un pilar que sostenía una reja y la misma, tal cual como se acreditó con las evidencias aportadas por el inconforme, además de que la misma autoridad indicó que para llevar a cabo la obra en comento, se debía de quitar todo lo que obstruyera lo que considera la vía pública, incluso la misma fue omisa en haber hecho del conocimiento de las personas aledañas al lugar, incluyendo al agraviado respecto de la obra a realizarse, la cual culminó con una afectación en el patrimonio del señor **XXXXXX**.

Afectación que derivan de un actuar ilícito por parte de la autoridad, al haberle ocasionado un menoscabo en el patrimonio del quejoso, por lo que quien lo produjo debe de repararlo, pues en este sentido sostenemos válida y fundamentamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo que* antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentada que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por lo que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparación, y con el deber del Ayuntamiento conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a XXXXXX.

II. Detención Arbitraria

En agravio de XXXXXX

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXX aludió que al ver que maquinaria derribaba parte de la edificación propiedad de su padre fue en busca de un notario público para asentar lo sucedido, pero no lo encontró y al regresar fue detenido por los policías municipales del lugar identificando al menos al de nombre **Edgar Israel Ramírez**, pues comentó:

“...yo llegué al terreno que es un establo de mi papá veo que hay maquinaria pesada haciendo trabajos de pavimentación y veo que hay cuatro policías, también observó que acababan de tirar un poste del portón de la entrada al establo, y le preguntó a uno de los

policías que ahora sé que se llama Edgar Israel Ramírez Mendoza, que es lo que ocurre y él solamente me dice que él no sabe nada, y le digo pero es que afectaron la propiedad de mi papá y esta persona se molesta y me dice que no use ese tono con él, yo le digo que mi voz es así que no hago ningún otro tono diferente, entonces yo me dirijo con la persona que trae la maquinaria, pero detrás de mí vienen los policías y les digo que porque me seguían y me iban insultando, si ya me habían dicho que con él no arreglaba nada, ya que me amenazaba diciendo en mi terreno yo podía hacerlo que quisiera, pero que afuera no, y si no me llevaría detenido, cuando yo hablo con la persona que trae la maquina me dice que ahí no hay ningún encargado de obra que él no sabe nada, y todavía le digo que se fijara en los daños que le habían hecho a nuestra propiedad, para lo cual en ese momento yo...”

*“... me voy del lugar a buscar un notario para que diera fe de hechos, sin encontrar a ninguno, regreso y veo a mi papá a fuera y viendo a los policías que estaban ahí me dio temor por mi papá, y fui y le dije que se metiera, pero en ese momento es cuando me sujetan, me esposan con manos hacia atrás me suben en la camioneta y ya estando arriba de la camioneta con el puño cerrado **Edgar Israel Ramírez** me golpea en la cara y en las costillas de ambos lados, mientras que los otros dos me golpeaban en la cara uno por cada lado...”*

La detención de mérito se confirmó con el registro de **remisión al área de barandilla**, con número de folio 72645 de fecha 25 veinticinco de octubre de 2014 dos mil catorce, emitido a nombre de **XXXXXX** y dentro del cual se asentó en el apartado de detención: “...poner resistencia o impedir, hacer uso de la fuerza hacia la autoridad, realizar una conducta dirigida a ofender dañar cualquier bien ajeno.” (foja 23).

Así como con el **parte informativo número 1443** de fecha 25 veinticinco de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por los policías **Edgar Israel Rodríguez Miranda y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, quienes indicaron que en esa fecha al estar en la calle fresno de la colonia del Valle de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, en donde se llevaban a cabo una obra de pavimentación, llegaron dos personas del sexo masculino refiriendo ser propietarios del lugar, los cuales se dirigieron hacia ellos así como a los empleados de la constructora de manera irrespetuosa diciendo “*pinches ministeriales pendejos, rateros, baratos, cuánto les pagaron por venir a chingar a su madre*”, a lo que le indicaron que la forma de dirigirse hacia ellos constituía una falta administrativa de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno, y que ellos no podían arreglar su problema ni tampoco los de la constructora, por lo que se retiraron pero regresaron aproximadamente veinte minutos después, y es cuando el ahora quejoso traía un palo, por lo que se dio un forcejeo pegándole a uno de los elementos en el pecho tirándole su celular el

cual se rompió, por lo que fue detenido y abordado a una unidad para posteriormente ser trasladado al área de barandillas (foja 25).

Al respecto, el padre del inconforme, **XXXXXX**, al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó que al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, su hijo **XXXXXX** les exigió una explicación a los policías que se encontraban en su propiedad respecto de por qué la habían dañado, y en vez de darle una explicación lo esposaron y lo subieron a una unidad (foja 1 a 3), sin que el testigo **XXXXXX** haya podido confirmar tal circunstancia al referir que no se percató del momento en que detuvieron al ahora quejoso (foja 36v).

En tanto que los elementos de policía municipal **Edgar Israel Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez, José Luis Ramírez Celedón y Jesús Octavio Zepeda Ramírez** coincidieron en señalar que el inconforme agredió al primero de ellos, al exponer su molestia por la obra pública, derivado de lo cual le detuvieron, pues comentaron:

Edgar Israel Ramírez Miranda:

“...en este momento ubico como el quejoso de nombre XXXXXX, el cual se encontraba exaltado y acudió hasta nosotros y hacia los empleados que se encontraban efectuando los trabajos de pavimentación, diciéndonos “pinches ministeriales pendejos, rateros, baratos, cuánto les pagaron por venir a chingar a su madre...”

“...le indico al quejoso de referencia “que la forma en la que se dirige a nosotros no es la adecuada”, agregando que por esta forma en que se dirigió a nosotros le hice saber que con fundamento en el artículo 31 fracción XV del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar estaba incurriendo en una falta administrativa...”

“...aproximadamente 20 veinte minutos después regresa portando un palo en la mano, con el cual parecía que tenía intenciones de agredirnos...”

“...ante el temor de vernos agredidos con el palo que portaba, fue que yo en compañía del Comandante Jesús Octavio Zepeda Ramírez tuvimos que aplicar una técnica de control a la persona de nombre Martín para lo cual yo le quité el palo que portaba, pero después de esto dicha persona se me escapó de mis brazos y comenzó a tirar patadas y puñetazos con la finalidad de evitar ser detenido...”

“...mencionando que precisamente uno de los puñetazos me golpeó en el pecho del lado derecho lugar donde yo portaba mi teléfono celular precisamente en una bolsa del chaleco, para ese momento el Comandante Jesús Octavio Zepeda Ramírez ya se encontraba detrás de la persona en mención, logrando tomarlo de ambos brazos y yo procedí a esposarlo...”

Antonio Alonso Zepeda:

*“...al estar laborando a bordo de la unidad 244 en compañía de los oficiales **Edgar Israel Ramírez Miranda, José Luis Ramírez Celedón y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, éste último Comandante a cargo del grupo...al llegar me percató que estaba una máquina de obras públicas conocida como “retro” afuera del domicilio del papá del ahora quejoso, éste último se dirige a todo el grupo y nos dice “porqué dejan que hagan todo este desmadre”, a lo que el Comandante Jesús Octavio Zepeda Ramírez le indica “que con nosotros no va a arreglar, que se dirija al departamento de obras públicas o si quiera poner una denuncia vaya al Ministerio Público, que nosotros solamente estábamos para brindar seguridad”, retirándose dicha persona del lugar...”*

“... pasada una media hora regresa el referido quejoso, quien iba acompañado de su papá el cual estaba muy alterado y nos señala “que porqué hicimos todo el desbarajuste que estaba”, comentándole “que no era cosa de nosotros” al tiempo que comienza a insultarnos diciéndonos “que lo que deberíamos de hacer es agarrar a la gente que de verdad debemos de detener, que si él hubiese estado en ese momento tumban madre”, al tiempo que el ahora quejoso se dirige a uno de los trabajadores de la obra que se estaba llevando a cabo preguntándoles por el encargado, en ese instante el compañero Edgar Israel Ramírez Miranda se dirige hacia donde estaba el quejoso con los trabajadores, esto para cualquier eventualidad, mientras que yo me quedé con el Comandante Jesús Octavio Zepeda Ramírez y el oficial José Luis Ramírez Celedón, percatándonos en ese momento que el quejoso traía un palo en su mano con la cual agrede al oficial Edgar Israel Ramírez Miranda, por lo que inmediatamente corrimos a darle apoyo e indicándole al mencionado quejoso que lo íbamos a trasladar al área de barandillas esto en atención a que desde un inicio ya se le había señalado que con nosotros no iba a arreglar nada, procediendo el de la voz y mi otro compañero José Luis Ramírez Celedón a aplicar una técnica para controlar al quejoso, la cual consiste en colocarle las manos hacia atrás y ponerle las esposas, mientras que el oficial Edgar Israel se levanta y se sacude desconociendo en qué momento se cayó, abordando al quejoso a la caja de la unidad que llegó a brindarnos también apoyo...”

José Luis Ramírez Celedón:

“... nos dijeron los de la maquinaria que iban a comenzar con los trabajos de pavimentación y que incluso iban a quitar la malla perteneciente al domicilio del papá del ahora quejoso... se acerca la persona del sexo masculino de edad avanzada que estaba en el domicilio del quejoso, y el encargado de la retroexcavadora le dice “no vaya a agarrar nada en contra mía, solo son órdenes que recibo”, a lo que la persona que se había acercado le manifiesta “que él también es trabajador, que el patrón ahorita llega” al tiempo que se regresa al domicilio... llega una camioneta en la que venía un señor de edad quien dijo ser el propietario del lugar el cual iba acompañado de su hijo éste último se dirige hacia nosotros y nos dice de manera muy agresiva “son chingaderas, para que están aquí, para

que dejaron que hicieran esas chingaderas, ya tiraron la cerca a mi papá”, interviniendo el Comandante Jesús Octavio Zepeda para decirle “oiga señor, nosotros solo estamos para dar seguridad, con nosotros no va arreglar nada, la orden ya viene de obras públicas, si quiere poner una queja en Presidencia tiene que ir hasta allá, le vuelvo a decir que con nosotros no va a arreglar nada”... les gritó “donde está el encargado, quien hizo esa chingadera”, interviniendo nuevamente el Comandante y le repitió “ya le dije señor, con nosotros no va a solucionar nada... además que no nos insultara porque era motivo suficiente para remitirlo al área de barandilla, que mejor se retirara y fuera a obras públicas o a presidencia para que le dieran solución a su problema”, retirándose el mencionado quejoso...”

“... pero regresaron como a los 10 diez o 15 quince minutos, y empezaron a sacar sus celulares con los que comenzaron a grabarnos estando como a una distancia de 8 ocho metros, y con voz alta decían “son pinches ministeriales, cuánto les pagaron pinches policías rateros”... en ese momento que nuestro compañero Edgar Israel se bajó de la unidad la cual era una camioneta tipo Ven y vimos que se quedó parado enfrente de la unidad después de que se bajó y en ese momento el mencionado inconforme toma un palo con sus manos y se dirigió hacia los trabajadores que estaban almorzando, fue cuando el oficial Edgar Israel se dirige hacia él para evitar los agrediera, observando que trata de calmarlo y vemos a la distancia que comenzaron a forcejear, por lo que tanto el oficial Antonio Alonso como yo corrimos a brindarle apoyo al compañero, logrando quitarle el palo al quejoso y lo aseguramos comenzando a decirle que iba a ser remitido al área de separos, pidiendo el apoyo de otro unidad para trasladar al detenido...”.

Jesús Octavio Zepeda Ramírez:

“... por vía de radio recibimos la instrucción de dirigirnos hacia la calle Fresno, de la Colonia Piedra Clavada, en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, ya que en el lugar se estaban llevando a cabo obras de pavimentación, requiriéndonos el apoyo para resguardar la presencia del Presidente Municipal de dicho Municipio quien iba a acudir, en ese sentido quiero precisar que yo conducía la unidad 244 llevándome como copiloto al oficial Edgar Israel Ramírez Miranda, y en la parte de la caja iban los oficiales José Luis Ramírez Celedón y Antonio Alonso Zepeda Ramírez, los cuales iban sentados en unas bancas que se encuentran a los costados de la caja de la unidad que menciono, por lo que al llegar al lugar transcurrieron aproximadamente 15 quince minutos, cuando el ahora quejoso de nombre XXXXXX se dirigió hacia nosotros diciéndonos “pinches ministeriales, cuánto les dieron por estar aquí”, a lo cual nosotros les respondimos “que por dichas expresiones podía ser remitido, que se tranquilizara, que con nosotros no iba a solucionar su problema, que mejor se dirigiera a Presidencia Municipal”, luego de esto se dirige hacia donde se encontraban los trabajadores de la obra que realizaban la pavimentación, a los cuales igualmente el quejoso comienza a agredir verbalmente diciéndoles “que donde

estaba su pinche encargado”, respondiéndole uno de ellos “que no estaba”, entonces les dijo “son unos pinches rateros, no sean hijos de su pinche madre, no se dan cuenta que es mi propiedad”, yo en compañía de los otros 3 tres elementos nos dirigíamos hacia donde estaban los trabajadores al tiempo en que ellos mismos solicitaron nuestro apoyo indicándole nuevamente al quejoso “que se tranquilizara, que no iba a resolver nada con ellos porque igualmente eran empleados”, posterior a esto, el ahora quejoso se retiró del lugar, quiero agregar que cuando nosotros llegamos al lugar dónde estaban realizando los trabajos de pavimentación, me percató que la malla ciclónica que abarcaba aproximadamente unos 30 treinta metros del predio, que dice el quejoso es de su propiedad, se encontraba tirada, amontonada con la tierra, supongo que cómo andaba una máquina excavadora... y supongo que por este motivo la persona quejosa se encontraba molesta. Transcurridos entre 15 quince o 20 veinte minutos, regresó nuevamente al lugar, portando un palo en su mano, sin recordar en que mano lo portaba, venía a una distancia aproximada de 20 veinte metros, y decía “no van a entender, pinches ministeriales”, al encontrarse cerca de nosotros y ante el riesgo de que nos pudiera lesionar, es que el oficial Edgar Israel Ramírez Miranda toma del brazo al quejoso, le quita el palo e intenta controlar al quejoso, el cual para este momento ya estaba muy agresivo, soltando codazos; en ese momento yo intervengo para esposar al quejoso, después de esto y derivado de los codazos que el quejoso estaba soltando, es que rompió el celular del oficial Edgar Israel...”

Ello en consonancia con lo declarado por la oficial calificadora **María Esther Martínez Aguilar**, quien al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que el ahora quejoso le fue puesto a disposición por parte de elementos de dicha corporación y que el motivo fue por poner resistencia y hacer uso de la fuerza contra la autoridad, ya que el mismo trataba de impedir que se llevaran a cabo unos trabajos por considerar que se estaba dañando la propiedad de su padre, y que se había retirado pero que al cabo de un tiempo había regresado con un tubo o palo en mano, dirigiéndose primeramente hacia los trabajadores y luego hacia los oficiales, por lo que estos últimos consideraron necesario controlarlo y detenerlo, y que al momento de hacerlo golpeó en el pecho al oficial Edgar Ramírez ocasionando que se rompiera su teléfono celular, calificando la falta correspondiente (foja 179 a 180). Y, en efecto además del documento de remisión ya evocado, se cuenta con copia del recibo elaborado con letra de molde en la cual se establece que el oficial Edgar Ramírez Miranda, recibió de parte del señor XXXXXX pago por el daño de un teléfono celular Samsung galaxis que se consideró como pérdida total, pagando la cantidad de \$2,000 dos mil pesos, haciendo entrega del celular dañado, mismo que fuera aportado por el quejoso (foja 4).

Siendo importante señalar que el fundamento de la remisión de mérito aludió al artículo 31 fracción XIII, XIV, XV y 29 fracción VI del **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar, Guanajuato** que reza:

“... artículo 31.- Son faltas contra el orden público:...XIII. Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber. XIV. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad. XV. Insultar a la autoridad con palabras o señales soeces”.

“artículo 29.- Las faltas contra el patrimonio del Municipio, se sancionaran conforme a lo siguiente:... VI. Dañar cualquier bien ajeno”.

De tal mérito, si bien es cierto el señor **XXXXXX** refirió que su hijo exigió una explicación a los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato y que en vez de recibir una respuesta lo esposaron y lo abordaron a una unidad, también es cierto que el señor **XXXXXX**, presente al momento de los hechos, aseguró no haberse percatado del momento en que se detuvo al inconforme, sino que únicamente vio cuando lo cambiaron de una unidad a otra, desconociendo el motivo de su detención, luego no logran abonar la narrativa en cuanto a la interacción sostenida entre la parte lesa y la autoridad municipal.

En tanto, se considera el testimonio conteste de **Edgar Israel Ramírez Miranda y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, así como de **Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón**, ex elementos de dicha corporación (según se acreditó con el aviso de baja en nómina), en el sentido de que el ahora quejoso se dirigió de manera agresiva hacia ellos y hacia los trabajadores que realizaban las obras en la calle Laurel, incluso portando un palo por el que forcejeo con el primero de los policías en mención, derivado de lo que fue remitido al área de barandilla por la comisión de falta administrativa prevista por la normativa municipal evocada en la remisión correspondiente, incluso cubriendo la reparación del daño de un teléfono celular perteneciente al policía Edgar Ramírez Miranda, dañado durante el forcejeo que ambos mantuvieron.

De lo que se colige que respecto de estos hechos señalados por el ahora inconforme no existe evidencia que pueda corroborar su dicho pues únicamente se encuentra su testimonio el cual es insuficiente para poder emitir pronunciamiento de reproche alguno en contra de la autoridad, lo anterior atendiendo a lo establecido por la Ejecutoria bajo la voz de TESTIGO SINGULAR.- “(...) *Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye(...)*”. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 28 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Semanario. Octava Época. Tomo IX. Enero 1992. Pág. 266.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, lo mismos no logra tenerse por probado que la **Detención** llevada a cabo por parte de los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, **Edgar Israel Ramírez Miranda y Jesús Octavio Zepeda Ramírez** así como de **Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón**, ex elementos de dicha corporación, en contra de **XXXXXX** haya devenido **Arbitraria**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Lesiones

En agravio de XXXXXX

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXXX aseguró que el elemento de policía municipal **Edgar Israel Ramírez Miranda** lo golpeó en la cara y en las costillas de ambos lados con el puño cerrado, mientras que otros dos lo golpean en la cara, uno por cada lado, pues manifestó:

“...ya estando arriba de la camioneta con el puño cerrado Edgar Israel Ramírez me golpea en la cara y en las costillas de ambos lados, mientras que los otros dos me golpeaban en la cara uno por cada lado...”

Agregando en comparecencia posterior, al ponerle a la vista los gafetes de los aprehensores:

*“...En este momento el suscrito, procedo a poner a la vista del compareciente XXXXXX, la copia de los gafetes que obran a fojas 50 cincuenta, 52 cincuenta y dos, 54 cincuenta y cuatro, 94 noventa y cuatro del original del expediente de queja, que corresponde a los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, de nombres Edgar Israel Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez, respectivamente, a efecto de que manifieste si los reconoce como los elementos que participaron en los hechos expuestos en vía de queja, a lo que nuevamente en uso de la voz el compareciente XXXXXX, señala: Que reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a todos los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública, de los cuales se me pone a la vista los gafete que obran en copia a fojas 50 cincuenta, 52 cincuenta y dos, 54 cincuenta y cuatro, y 94 noventa y cuatro de mi expediente de queja, como aquéllos que participaron en los hechos que yo denuncié, **precisando que el elemento de nombre Edgar Israel Ramírez Miranda, cuya copia del gafete obra a foja 50 cincuenta, es quien me golpeó en la cara y en las costillas cuando me subieron a la unidad de seguridad pública; los demás golpes que recibí, no puedo precisar quien me***

los dio, pero reitero que reconozco a los cuatro elementos como aquellos partícipes en mi detención...”

La afectación física del inconforme se confirmó con el **certificado médico** emitido en fecha 25 veinticinco de octubre de 2014, dos mil catorce por la **Doctora Lucila Jaral Ortiz**, Médico adscrita a los separos preventivos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, a nombre de XXXXXX, del cual se desprende que al momento de su valoración presentó dolor en cara y pecho, así como abdomen blando, contusión en tórax anterior de aproximadamente 2 dos centímetros con hematoma en labio superior (foja 24).

Lo que se relaciona con el dicho de la doctora **Lucila Jaral Ortiz**, adscrita a los separos preventivos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos ratificó en todas y cada una de sus partes el certificado médico que elaboró a nombre del quejoso, argumentando también que el quejoso presentó una contusión en el tórax anterior, acompañado de hematoma de 2 centímetros, en esa misma área, además de que presentaba otro hematoma en el labio superior, lo cual le dificultaba el habla, por lo que al cuestionarlo sobre lo que le había pasado, le respondió que lo habían golpeado sin precisarle quien (foja 56 a 57).

Por su parte, los elementos de policía imputados, **Edgar Israel Ramírez Miranda, Jesús Octavio Zepeda Ramírez, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón**, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicaron que en ningún momento agredieron al ahora quejoso, pero que sí hubo un forcejeo con el mismo ya que con un paló intentó agredir al primero de todos los referidos. (Fojas 49 a 50, 93 a 94, 51 a 52 y 53 a 54).

Luego, se correlaciona la dolencia del inconforme con la admisión de los imputados sobre un forcejeo, así como con las lesiones dictaminadas por la doctora **Lucila Jaral Ortiz** en agravio de **XXXXXX**, lo que permite tener por probadas las afecciones corporales materia de queja, atribuibles en primer término en contra de **Edgar Israel Ramírez Miranda** y en contra de **Jesús Octavio Zepeda Ramírez, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón** en la admisión y colaboración en la agresión física en contra de la parte lesa.

Conducta desplegada por la autoridad que no logra justificación, aun y cuando se haya sostenido que el quejoso trato de evitar la realización de las obras en la calle Laurel utilizando un palo, pues recordemos que en la detención del agraviado participaron cuatro elementos de policía, luego le superaban en número y fuerza, por lo que no corrían ningún riesgo en su integridad personal por lo que no se justificó el uso de la violencia que ejercitaron en la integridad corporal del quejoso; dejando de observar el principio de legalidad con la cual deben de regir su actuación, vulnerando con ello lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 22, de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone artículo 3.- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10.1 que a la letra establece, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Ley de Seguridad Pública en el estado, contenido en el artículo 43 cuarenta y tres, fracciones I, II, VI, VII; Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenido en su artículo 11 once, fracción I.

Cabe hacer mención que, no obstante que a la fecha los elementos de policía **Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón** ya no se encuentren activos en la corporación, no impide que se les instruya procedimiento administrativo dada la naturaleza de los hechos, atendiendo a la calidad de servidor público, no es impedimento para que se investiguen los hechos dentro de un procedimiento administrativo, pues los efectos le alcanzan hasta después de un año de su separación del cargo que venían detentando, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente analizados, son de tenerse por acreditadas las **Lesiones** dolidas por **XXXXXX**, e imputadas a los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, **Edgar Israel Ramírez Miranda y Jesús Octavio Zepeda Ramírez** así como de **Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón**, ex elementos de dicha corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría recomienda al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar procedimiento disciplinario en contra del arquitecto **Sergio Genaro Córdova García Alonso**, Director General "B" de Obras Públicas en el Municipio de Cortazar, por evitar respetar el derecho del quejoso a oponer defensa ante el evidente conflicto de intereses respecto de los límites de su predio y el área de vía pública, lo que constrañó una **Violación al Derecho a la**

Seguridad Jurídica en agravio de **XXXXXX**, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría recomienda al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, para que realice las gestiones pertinentes al efecto de que se indemnice pecuniariamente al quejoso **XXXXXX** como forma de reparación del daño material por haber sufrido un detrimento en su patrimonio con motivo de los trabajos de pavimentación llevados a cabo en la calle Laurel de la ciudad antes mencionada; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERA.- Esta Procuraduría recomienda al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de iniciar procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, **Edgar Israel Ramírez Miranda y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, así como **Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón**, ex elementos de dicha corporación, respecto de la imputación de **XXXXXX**, misma que se hizo consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, **Juan Aboytes Vera**, por la actuación de los elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, **Edgar Israel Ramírez Miranda y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, así como **Antonio Alonso Zepeda Ramírez y José Luis Ramírez Celedón**, ex elementos de dicha corporación, respecto de la imputación de **XXXXXX**, misma que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

